

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales Caldas, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO ACROPOLIS
Demandado	NELSÓN RODRIGUEZ SERNA y otros
Radicado	17001-31-10-006 – 2020-00432– 00
Instancia	UNICA
Providencia	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a adoptar una medida de saneamiento respecto a una posible nulidad que se avizora por la falta de vinculación al Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2019, la administración del Conjunto Acrópolis de la Alta Suiza, persona jurídicamente constituida mediante Escritura Pública No. 1837 del 28 d abril de 1995, presenta demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable en contra de los señores EMPERATRIZ VARGAS PEDRAZA Y NELSÓN RODRÍGUEZ SERNA, la cual se sustenta principalmente en que los demandados mediante Escritura Pública No. 1837 del 20 de agosto de 2013, constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la torre 2 apartamento 205 con folio de matrícula inmobiliaria 100-124503, la cual se otorgó a favor de JUAN FELIPE RODRÍGUEZ GÓNZALEZ (menor de edad), MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ VARGAS, NELSÓN ANDRES RODRÍGUEZ VARGA como hijos de los propietarios, así como en favor de estos y los hijos que llegaren a tener. Por lo que se solicita como pretensión cancelación de patrimonio de familia- sin que se defina claramente su propósito- pero se infiere de los hechos la finalidad de que la copropiedad pueda efectivizar la decisión del proceso ejecutivo singular que cursa el Juzgado Noveno Civil Municipal, proceso adelantado por mora en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, que para septiembre de 2019 se estiman en la suma de \$ 75.749.948 de pesos. Los hechos de la demanda, también dan cuenta del proceso judicial que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia por el que se efectuó el levantamiento de la **afectación a vivienda familiar** del referido inmueble.

La parte demandada representada por los señores NELSÓN RODRÍGUEZ SERNA Y ANA EMPERATRIZ VARGAS, y el menor de edad JUAN FELIPE RODRÍGUEZ GÓNZALEZ representado por su progenitor dan contestación por intermedio de apoderado judicial reconociendo algunos hechos como ciertos y negando otros. Los demás demandados

MARIA ALEJANDRA Y NELSON ANDRES RODRÍGUEZ VARGAS no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

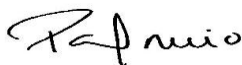
El artículo 132 del CGP, señala que Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

por auto del 21 de agosto de 2020, se convocó a la audiencia del 372 del CGP para el día 29 de octubre de 2020, sin embargo, analizado el marco legal de la demanda y de la figura de la cancelación de patrimonio de familia inembargable, se encuentra que es necesario adoptar medidas para subsanar la falencia evidenciada y precaver una posible nulidad, toda vez que el artículo 133 No. 8 del Estatuto Procesal señala que existe nulidad cuando no se practica en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas ... o cuando **no se cita en debida forma al Ministerio Público**.

Concordante con lo anterior, se encuentra lo normado en el artículo 46 No. 8 y en los artículos 577 y 579 del CGP, en los que se establece la intervención del Ministerio Público para esta clase de contiendas, sí bien de jurisdicción voluntaria, la garantía debe interpretarse extensiva y analógicamente para el proceso verbal sumario de cancelación de patrimonio de familia inembargable, cuya intervención se torna obligatoria dadas las características aún más adversariales del litigio, como ocurre en el presente caso, donde la parte demandante, es un tercero acreedor interesado el que solicita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, siendo demandado entre otros un menor de edad.

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto del 21 de agosto de 2020 y se procede a corregir la falencia, disponiendo notificar el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial de Familia para que se pronuncie dentro del término legal. Una vez surtida esta actuación el Despacho analizara la posibilidad de acoger lo normado en el párrafo 3 del artículo 390 del CGP.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 127 el 28 de octubre de 2020.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria